



Tribunal Fiscal

Nº 05966-5-2002

EXPEDIENTE Nº : 4696-01
INTERESADO :
ASUNTO : Impuesto de Promoción Municipal y otros
PROCEDENCIA : Huanuco
FECHA : Lima, 16 de octubre de 2002

VISTA la apelación interpuesta por contra la Resolución de Oficina Zonal Nº 196-4-00545 emitida con fecha 13 de julio de 2001 por la Oficina Zonal Huánuco de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, en el extremo que declaró improcedente la reclamación interpuesta contra la Resolución de Oficina Zonal Nº 192400048/SUNAT de fecha 8 de noviembre de 1999, mediante la cual se le atribuye responsabilidad solidaria respecto de la deuda tributaria contenida en las Órdenes de Pago Nºs 191103696, 191103827, 191103828, 191103829, 191103947 a 191103951, 191103953, 191103955, 191103957, 191103959, 191103960, 191103963 a 191103966, 191103968, 191103970, 191103973, 191103974, 193100413, 193101314, 193101347 y 193101417, y en las Resoluciones de Multa Nºs 194201092 a 194201096, 194201099, 194201100, 194201102 a 194201116, de cargo de la empresa Tomayquichua S.A.

CONSIDERANDO:

Que el recurrente sostiene lo siguiente:

1. La Administración sólo debió atribuirle responsabilidad solidaria, luego de haber agotado todas las medidas necesarias para el cobro de la deuda.
2. Todas las deudas que se señalan en la resolución apelada, excepto la referida al Impuesto de Promoción Municipal, han sido acogidas al Régimen Especial de Fraccionamiento Tributario aprobado por la Ley Nº 27344.
3. El argumento señalado por la Administración respecto a que la deuda de la empresa Tomayquichua S.A. corre el riesgo de quedar impaga, carece de sustento, por cuanto a pesar de las medidas cautelares trabadas, los activos de dicha empresa están valorizados por un monto aproximado de S/. 17 000 000,00.
4. Si bien contaba con la facultad de girar cheques de la cuenta corriente de la mencionada empresa en la sucursal del Banco de Crédito de Huánuco, en dicha cuenta nunca hubieron fondos.
5. Según el criterio establecido por el Tribunal Fiscal, la Administración, a efectos de establecer la responsabilidad solidaria, debe verificar si el imputado se encontraba en condiciones de controlar el cumplimiento de las obligaciones tributarias de su representada y si participó en la decisión de no cumplirlas. En el presente caso, no se han producido los supuestos contemplados en el artículo 16º del Código Tributario para determinar la existencia de dolo, negligencia grave o abuso de autoridad.

Que la Administración señala:

1. El recurrente tuvo liquidez y disponibilidad de efectivo para poder cumplir con las obligaciones tributarias de la empresa Tomayquichua S.A. al comprobarse que luego de haber cancelado sus obligaciones por concepto de remuneraciones, proveedores y pagos a terceros, en su libro caja arrojaba un saldo a favor, pudiéndose inferir que ha existido negligencia al no pagar los tributos adeudados.
2. No se debe considerar las deudas generadas en el año 1999 (sustentadas en las Órdenes de Pago Nºs 191010000002, 191010000006, 191010000043, 191010001415 y 191010001761) como deudas



Tribunal Fiscal

Nº 05966-5-2002

en las cuales el recurrente es responsable solidario, dado que en el informe de responsabilidad solidaria no se ha sustentado la negligencia como lo estipula la modificación introducida por la Ley Nº 27038.

3. Si bien la empresa Tomayquichua S.A. ha presentado su solicitud de acogimiento al Régimen Especial de Fraccionamiento Tributario aprobado por la Ley Nº 27344, la deuda sigue siendo exigible ya que todavía no se ha aprobado su fraccionamiento.
4. La acción de amparo interpuesta por la empresa Tomayquichua S.A. cuestionando la aplicación del Impuesto de Promoción Municipal no desvirtúa el incumplimiento voluntario de la obligación de cancelar las deudas tributarias a su cargo.

Que de lo actuado se tiene:

Es objeto de controversia determinar si la responsabilidad solidaria atribuida al recurrente respecto de las deudas tributarias a cargo de la empresa Tomayquichua S.A. (antes denominada Rollin Thorne Hijos S.A.) -en adelante "La Empresa"-, es conforme a ley.

A través de la Resolución de Oficina Zonal Nº 192400048/SUNAT (folios 191 a 193) emitida el 8 de noviembre de 1999, la Administración declaró al recurrente responsable solidario de "La Empresa" respecto de la deuda contenida en las Órdenes de Pago Nºs 191103696, 191103827 a 191103829, 191103947 a 191103951, 191103953, 191103955, 191103957, 191103959, 191103960, 191103963 a 191103966, 191103968, 191103970, 191103973, 191103974, 193100413, 193101314, 193101347 y 193101417, giradas por la Contribución al FONAVI de los períodos noviembre y diciembre de 1997, enero, marzo, abril y junio de 1998; por Impuesto Selectivo al Consumo de los períodos octubre, noviembre y diciembre de 1997, marzo, junio y octubre de 1998; por Impuesto Extraordinario de Solidaridad - Cuenta Propia del período setiembre de 1998; por Impuesto Extraordinario de Solidaridad - cuenta terceros del período setiembre de 1998; por Impuesto de Promoción Municipal de los períodos junio de 1996, diciembre de 1997, junio, julio, setiembre y octubre de 1998; por Impuesto General a las Ventas de los períodos mayo, junio y julio de 1997; por Impuesto Extraordinario a los Activos Netos de los períodos junio y julio de 1998; y en las Resoluciones de Multa Nºs 194201092 a 194201096, 194201099, 194201100, 194201102 a 194201110, y 194201112 a 194201116 giradas por diversas infracciones incurridas en los períodos setiembre de 1993, enero a diciembre de 1994 y abril de 1995.

Al no estar de acuerdo con dicha resolución, el recurrente interpuso recurso de reclamación, que fue resuelto mediante la Resolución de Oficina Zonal Nº 196-4-00545 de fecha 13 de julio de 2001, que constituye materia de apelación ante esta instancia.

En la resolución apelada la Administración declaró procedente en parte la reclamación, confirmando lo dispuesto por la Resolución de Oficina Zonal Nº 0192400048/SUNAT, excepto en el extremo que declaró responsable solidario al recurrente por las deudas generadas en el año 1999, sustentadas en las Órdenes de Pago Nºs 191010000002, 191010000006, 191010000043, 191010001415 y 191010001761.

En ese sentido, tal como se señaló, corresponde determinar si procedía o no imputar responsabilidad solidaria al recurrente por las deudas de "La Empresa".

Ahora bien, de la revisión del testimonio de escritura pública de otorgamiento de poder (folio 174 a 176) y de la ficha registral de "La Empresa" expedida por la Oficina Registral de la Región Andrés Bello Cáceres (folio 44), se aprecia que con fecha 5 de noviembre de 1997 se otorgaron las siguientes facultades al recurrente:

- a. Girar cheques sobre la cuenta corriente que tiene "La Empresa" en la sucursal de Huánuco del Banco de Crédito del Perú.

C. A. *[Firma]*



Tribunal Fiscal

Nº 05966-5-2002

- b. Representar a "La Empresa" ante toda clase de autoridades, gozando de todas las facultades establecidas en los artículos 74º y 75º del Código Procesal Civil.

Asimismo, del Informe Nº 068-99/SUNAT-NK-1003 que sustenta la Resolución de Oficina Zonal Nº 192400048, se desprende que al recurrente se le imputa responsabilidad solidaria por negligencia grave en calidad de representante legal de "La Empresa" en condición de apoderado por el periodo comprendido entre el 5 de noviembre de 1997 y diciembre de 1998.

Al respecto debe señalarse que de conformidad con el artículo 16º del Código Tributario aprobado por el Decreto Legislativo Nº 816, aplicable al caso materia de autos, estaban obligados a pagar los tributos y cumplir las obligaciones formales en calidad de representantes, con los recursos que administrasen o que dispusiesen, entre otros, los representantes legales y los designados por las personas jurídicas, existiendo responsabilidad solidaria en este caso cuando por dolo, negligencia grave o abuso de facultades se dejasen de pagar las deudas tributarias.

De la norma expuesta fluye que para atribuir responsabilidad solidaria no es suficiente el nombramiento de representante legal, ya que existen condiciones adicionales, a saber: i) que el representante se encuentre encargado y/o participe directamente en el proceso de determinación y pago de tributos, puesto que la norma citada se refiere a las deudas que "deben pagar" o "dejen de pagar" los representantes; y, ii) acreditarse que por dolo, negligencia grave o abuso de facultades del representante se dejaron de pagar las deudas de la empresa.

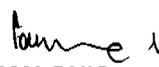
Sin embargo, de la revisión de las facultades otorgadas al recurrente se desprende que éstas únicamente se encuentran vinculadas a la realización de algunas operaciones bancarias y en general a la representación en vía administrativa y judicial de "La Empresa", mas no al control o supervisión del cumplimiento de sus obligaciones tributarias. Por tal motivo, al no cumplirse con una de las condiciones descritas anteriormente para atribuir responsabilidad solidaria, procede revocar la apelada, no siendo por tal motivo necesario analizar el segundo requisito.

Con las vocales Chau Quispe, Olano Silva y Zegarra Mulanovich, e interviniendo como ponente la vocal Chau Quispe.

RESUELVE:

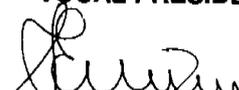
REVOCAR la Resolución de Oficina Zonal Nº 196-4-00545 de 13 de julio de 2001.

Regístrese, comuníquese y remítase a la Oficina Zonal Huánuco de la SUNAT, para sus efectos.


CHAU QUISPE
VOCAL PRESIDENTA


OLANO SILVA
VOCAL


ZEGARRA MULANOVICH
VOCAL


Ezeta Carpio
Secretario Retator
CH/EC/IM/njt